



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciséis (16) de junio de (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VÁSQUEZ INDAPIZ
DEMANDADOS:	ELVIS BEATRIZ REALES SILVA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2019-00196-00

ASUNTO A DECIDIR

Procederá el despacho a resolver la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito presentada por al apoderado de la demandada, en el marco del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida es importante dejar sentado que, el desistimiento tácito es, una figura legal instituida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 317 del Código General del Proceso, que busca sancionar la inactividad la inactividad u olvido de las partes respecto de la causa impetrada.

Contempla la citada norma en su numeral segundo que, *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*.

Fue precisamente esta tesis, la utilizada por el apoderado de la demandada para mediante memorial adiado 21 de febrero de 2023, solicitar la terminación en instancia, alegando que la última actuación realizada fue el 16 de febrero de 2022, en la cual solicita la nulidad del auto de fecha 11 de febrero de ese mismo año y desde esa fecha ha pasado más de un (1) año, sin nuevas actuaciones, razón de ser de su petición.

Así, pasará el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la petición de desistimiento tácito incoada por el extremo pasivo.

Como ya se dijo en líneas precedentes, según el caso planteado, la inactividad de las partes puede ser generadora de la declaratoria de desistimiento tácito, sin embargo desde ya se observa la improcedencia de dicho pedimento, en atención a los argumentos que se expondrán a continuación.

Haciendo el análisis al plenario en estudio, se ha podido constatar que en efecto obra la solicitud mencionada por el memorialista, empero, no es cierto que haya habido

inactividad de las partes a partir de ese momento, ni que la misma pueda dar lugar al desistimiento pedido, por dos razones, la primera de ellas es que, en memorial allegado el 5 de octubre de 2022, el apoderado de la accionante presentó una solicitud de decreto de medida cautelar, la cual se encuentra pendiente de resolver; la segunda razón, tiene que ver con el pedimento de nulidad ya mencionado, que también se encuentra en espera de ser objeto de decisión.

En este entendido, dado que existen solicitudes pendientes por resolver por parte del despacho, no es admisible acceder a la declaratoria pedida, posición que guarda estricta coincidencia con la adoptada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que resuelve un fallo de tutela, a través de la providencia, STC-152 del 18 de enero de 2023, en la cual esboza lo siguiente:

“En este orden de ideas, evidente es que el Tribunal desconoció lo decidido por esta Colegiatura, en casos análogos, en los que se ha negado la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso. (.....)

Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.

Así las cosas, en el entendido que, en el asunto bajo examen existen solicitudes pendientes de resolver por parte del despacho, no es posible acceder a las suplicas del memorialista y decretar el desistimiento tácito, *contrario sensu*, una vez ejecutoriada esta decisión, se dispondrá su regreso al despacho para efectos de dar trámite a las mencionadas solicitudes.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desistimiento tácito del presente proceso, interpuesta por el apoderado del extremo demandado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, pásese al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 022**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **20 de junio de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario